



Year 1900—Office, Fortaleza 21

Año 1900—Oficinas, Fortaleza 21.

Office Subscription per Year.....	\$ 24.00
Private .....	18.00
Official Monthly subscription.....	2.00
Private .....	1.50
Single copies.....	.10

Suscripción oficial por un año.....	\$ 24.00
Personas particulares por un año.....	18.00
Suscripción oficial por un mes.....	2.00
Privada.....	1.50
Números sueltos.....	.10

Published daily except Mondays

Se publica diariamente menos los Lunes

Entered at the P. O. as Second class matter.

Year 1900

San Juan Puerto-Rico, Friday June 8th

No. 132

## PARTE OFICIAL

### Office of the Treasurer of Porto Rico

San Juan, Porto Rico, June 7, 1900.

Circular No. 9.

1—The internal revenue taxes on matches, oleomargarine and playing cards imposed by virtue of General Orders Nos. 187, 196 and 232, series of 1899, and by the Act of Congress approved April 12, 1900, shall be paid, unless heretofore collected, on all matches, oleomargarine and playing cards manufactured in Porto Rico or imported into Porto Rico, by the affixture of internal revenue stamps of the required amount, namely, on matches at the rate of one-tenth of a cent per box containing seventy five (75) sticks or less and on boxes containing more than seventy five (75) sticks, at a corresponding rate; on oleomargarine at the rate of two (2) cents per pound; and on playing cards at the rate of twenty (20) cents per pack.

2—On all stocks of matches, oleomargarine and playing cards now on hand and exposed for retail sale, internal revenue stamps, in the proper amount, must be affixed to each box, package or pack.

3—For all stocks of matches, oleomargarine and playing cards in original packages and designed for wholesale delivery, the requisite amount of internal revenue stamps must be purchased and kept in the possession of the owner or person in charge of such stocks. With every sale from out such stocks delivery must be made by the seller of a corresponding number of stamps, which must be affixed by the retailer to each box, package or pack, before exposing same to sale.

J. H. Hollander,  
Treasurer.

### Tesorería de Puerto-Rico.

San Juan, P. R., Junio 7 de 1900.

Circular número 9.

1—Las contribuciones de Renta Interna sobre fósforos, mantequilla de "oleomargarina" y barajas, impuestas por virtud de las Ordenes Generales números 187, 196 y 232, serie de 1899, y del Acta de Congreso aprobada en Abril 12, 1900, se pagarán, á no ser que ya se hubiesen recaudado, por todos los fósforos, mantequilla de "oleomargarina" y barajas fabricadas en Puerto-Rico ó importadas en Puerto-Rico, mediante la fijación de sellos de renta interna á razón de un décimo de cent sobre cada caja de fósforos conteniendo setenta y cinco (75) palitos ó menos, y sobre cajas de fósforos conteniendo mas de setenta y cinco (75) palitos se aumentarán los sellos de un décimo de cent en proporción al exceso del número de palitos; sobre mantequilla de "oleomargarina" á razón de dos (2) cents por cada libra; y sobre barajas á razón de veinte (20) cents sobre cada paquete de baraja.

2—Todas las existencias actuales de fósforos, mantequilla de "oleomargarina" y barajas expuestas al público para la venta al detalle deben de llevar puestos sellos de renta interna, adhiriéndose á cada caja, envase ó paquete el sello ó los sellos correspondientes.

3—Para toda existencia de fósforos, mantequilla de "oleomargarina" y barajas en sus envases originales y destinados á expendirse al por mayor, la cantidad que requieren de sellos de renta interna habrán de comprarse y guardarse en posesión de su dueño ó de la persona encargada de tales existencias.

Con cada venta de dichas existencias el vendedor ha de entregar el número correspondiente de sellos, los cuales deben distribuirse por el detallista entre las cajas, envases ó paquetes, fijando en cada uno el suyo ó los suyos antes de exponerlas á la venta.

J. H. Hollander,  
Tesorero.

## TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE PUERTO-RICO.

SENTENCIA.—En la Ciudad de San Juan Bautista de Puerto-Rico á veinte y cuatro de Mayo de mil novecientos, en el recurso de casación por infracción de Ley que ante Nos. se pide, interpuesto por Ramón de León Charres y Félix Ernesto Gomez Datis, contra sentencia de Tribunal del Distrito de Mayagüez, en causa instruida á los mismos por los delitos de robo é incendio.—Resultando que la expresada sentencia, dictada en 2 de Febrero último, consigna los hechos en los siguientes resultandos:—1º Resultando probado que en la noche del 25 al 26 de Octubre del año 1898, entre doce y una de la misma, una partida compuesta de seis malhechores, todos armados, entre los que se encontraban Félix Ernesto Gomez y Ramón de León Charres, éste último Jefe de la cuadrilla, presentáronse frente á la casa de Don Ildefonso Soto, sita en lugar despoblado del barrio rural de Ovejas, término municipal de Añasco, y despues de hacer varios disparos de arma de fuego, penetraron en dicha casa, apoderándose con fuerza en las cosas é intimidación en los moradores de la misma, entre otros efectos, de café y quinientos sesenta pesos de plata provinciales enteros, doscientos treinta y cinco de los cuales faeron ocupados posteriormente en poder de Ramón de León Charres y un revolver que tambien fué ocupado á Félix Ernesto Gomez, habiendo sido tasados los efectos y metálico robado en un valor total de seis mil trescientas pesetas.—2º Resultando probado que una vez realizado el hecho expuesto y terminado ya el saqueo, los mismos procesados León y Gomez juntos con el resto de la partida y en nombre de la misma, les exigieron á Ildefonso Soto les entregase dos mil pesos bajo amenaza de incendio y al contestarle éste que no los tenía, ordenáronle saliese de la casa con su familia, como así lo verificaron, y acto continuo dichos malhechores prendieron fuego á la casa habitación y á la de máquinas contigua, propiedad tambien de Don Ildefonso Soto, las que ardieron en su totalidad, causando un perjuicio que ha sido estimado en diez mil setecientas cincuenta pesetas.—Resultando que el Tribunal sentenciador calificó los hechos probados de dos delitos distintos, uno de robo con intimidación en las personas, en despoblado y en cuadrilla, previsto y castigado en el artículo 522 en relación con el caso 5º del 521 del Código penal, y otro de incendio en edificio destinado á habitación en lugar despoblado, con daño superior en su cuantía á 6250 pesetas, comprendido en el caso 1º del artículo 577 del mismo Código; y estimando responsables de ambos delitos en concepto de autores á Ramón de León Charres y Félix Ernesto Gomez Datis, sin circunstancias genéricas modificativas de criminalidad, vistos los artículos ya citados y demás de general aplicación, condenó al primero por el robo, como Jefe de cuadrilla, á la pena de 12 años y 1 día de cadena temporal, y al segundo, por el mismo robo, á 7 años, 10 meses y 21 dias de presidio mayor con las accesorias respectivas, condenando además á uno y á otro procesado, por el delito de incendio, á la pena de seis años y un día de presidio mayor con las accesorias correspondientes, á indemnizar mancomunada y solidariamente por ambos delitos al perjudicado Don Ildefonso Soto con la cantidad de 17,050 pesetas, y al pago de las costas por partes iguales.—Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre de León Charres y Gomez Datis recur-

so de casación por infracción de Ley, autorizado por el número 4º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, citando como infringe los artículos 12 en su número 1º, 521 en su caso 5º, 522 y 577 en su caso 1º, todos del Código penal, por haberse cometido error de derecho al determinar la participación de aquellos en los hechos que se declaran probados, aplicándoles una penalidad á que no son acreedores por falta de prueba de su delincuencia, pues no se justificó en el juicio que tomaran parte en los hechos justiciables, habiendo negado uno y otro que estuvieran en el lugar del suceso, por más que lo afirmaron los testigos Manuel María y Segundo Soto, hijo y sobrino respectivamente del ofendido, sin que les vieran robar ni incendiar.—Resultado que en el acto de la vista fué impugnado el recurso por el Ministerio fiscal.—Visto, siendo Ponente el Juez Asociado Don José O. Hernandez.—Considerando que según jurisprudencia ya establecida por este Tribunal en perfecta consonancia con la del Supremo de España y con lo prevenido en el artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para que puedan ser resueltos los recursos de casación por infracción de Ley en materia penal, es necesario que las partes se ajusten en sus alegaciones á los hechos declarados probados en la sentencia reclamada, supuesto que no de otro modo habrá posibilidad de apreciar si ha sido bien aplicado el derecho sobre los mismos, lo que constituye el fin esencial de los expresados recursos.—Considerando que en el presente, lejos de atemperarse los recurrentes á los hechos declarados probados, impugnan de un modo abierto la apreciación que ha hecho el Tribunal sentenciador, en uso de su exclusiva competencia, de las pruebas practicadas en el juicio con relación á la participación que aquellos tuvieron en los hechos, para deducir así el error de derecho en que se funda el recurso.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar á resolver el recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto contra sentencia del Tribunal del Distrito de Mayagüez á nombre de Ramón de León Charres y Félix Ernesto Gomez Datis, á los que condenamos en las costas; y comuníquese esta resolución con devolución de la causa á dicho Tribunal á los efectos oportunos.—Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la "Gaceta oficial", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José S. Quiñones.—José O. Hernandez.—José M. Figueras.—Rafael A. Nieto Abeillé.—Juan Morera Martinez.—Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez Asociado del Tribunal Supremo Don José O. Hernandez, celebrando audiencia pública dicho Tribunal en el día de hoy de que como Secretario certifico en

Puerto-Rico á veinte y cuatro de Mayo de mil novecientos.—E. de J. Lopez Gastambide

## Junta Insular de Instrucción

San Juan, P. R., Junio 5 de 1900.

Á LAS JUNTAS ESCOLARES DE PUERTO-RICO.

En breve regresarán á los Estados Unidos los Maestros americanos, en atención á lo cual nos permitimos indicar á las Juntas que, si están completamente satisfechos de la Maestra ó Maestro que hoy tienen, y desean utilizar sus servicios el año entrante, se lo hagan saber así, y firmen con ella ó él, contrato para el año escolar próximo, bien entendido que los Maestros deberán ser contratados por el año escolar completo. Si prefieren en otro Maestro, este Departamento tendrá mucho gusto en recomendar aquellos de que mejores informes tenga.

Los Maestros para las Escuelas públicas deben ser elegidos á la mayor brevedad posible, pues cuanto mas pronto las elecciones tengan lugar, mayor será la oportunidad que se les presente de obtener buenos